



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- ( 27 ). VEINTISIETE.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (2022).-----

---- **V I S T O**, para resolver el Toca Penal número **00022/2022**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia condenatoria, del treinta y uno de enero de dos mil doce, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, en el proceso penal número **00098/2010**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **LESIONES**; y,-----

----- **RESULTANDOS:** -----

----**PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, en fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **LESIONES**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

----"**PRIMERO.-** El Fiscal adscrito justificó la acusación que hace; y en consecuencia:-----

----**SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por ser penalmente responsable en la comisión del delito de **LESIONES**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , y se le impone la pena de **UN MES DE PRISIÓN**, en los términos del numeral 320, fracción I del Código Penal en vigor, en la inteligencia de que la punición impuesta

*deberá de compurgarla en el lugar destinado para sentenciados que designe el Ejecutivo del Estado, empezándole a contar a partir del día en que reingrese a prisión, toda vez que se encuentra sujeta a proceso, en la inteligencia de que la pena impuesta podrá ser conmutable a elección de la hoy sentenciada, por la cantidad de \$1,039.00 ( mil treinta y nueve pesos 00/100 m. n.), que es lo equivalente a veinte días de salario mínimo vigente y que lo es de \$51.95.-----*

*----TERCERO.- Se condena a la acusada al pago de la reparación del daño, en vista de las consideraciones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.-----*

*----CUARTO.- Notifíquese...".-----*

**----SEGUNDO.-** Contra dicha resolución la acusada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, por auto de fecha catorce de febrero de dos mil doce.-----

**-----C O N S I D E R A N D O S :-----**

**----PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remitido para su substanciación por acuerdo del



**AGUASCALIENTES).**- *El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.*<sup>1</sup>

----Así mismo, en base al Control Constitucional ésta autoridad analizará que no se hayan transgredido las garantías consagradas en la Constitución General y en las Leyes que de ella emanen, tanto en el proceso penal como en la resolución impugnada, en perjuicio de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, además de verificar que hayan quedado debidamente garantizados sus derechos.-----

----Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia, cuyo título y contenido se transcriben a continuación.-----

**----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL**

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia, Registro: 904415, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Apéndice 2000, Tomo II, Materia Penal, Tesis 434, página 321, Genealogía Gaceta 74; Tesis XXIII J/1, página 83, Apéndice 1995, Tesis 411, página 235.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**DEFENSOR.** *La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la Litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia, Registro: 180718, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, Tesis: I.10o.P. J/4, página: 1577.

---**TERCERO.**- En la audiencia de vista celebrada en esta instancia, el siete de abril de dos mil veintidós, al concedérsele el uso de la palabra a la Representante Social adscrita solicitó la confirmación de la sentencia apelada; en tanto que el Defensor Particular Licenciado \*\*\*\*\*, quien se ostentó con cédula profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como Licenciado en Derecho, ratificó el escrito de agravios, signado por el antes citado y la acusada \*\*\*\*\*, de fecha cinco de abril del año en curso, en el que expusieron lo siguiente:-----

----"*Manifiesto mi inconformidad por la sentencia condenatoria que intentan imponerme en base a la sentencia de Primera Instancia, ya que la misma carece de fundamento legal y es injusta, ya que debo de manifestar que no existe prueba alguna que me señale como culpable de dichos hechos, quiero manifestar que como se deriva de dicho expediente, en el momento de los hechos, la suscrita se encontraba en estado avanzado de embarazo y con peligro respecto al mismo, por lo cual es ilógico lo que manifiestan y las supuestas pruebas que mencionan en las declarativas de apoyo de personas que son hijos e hijastros de la supuesta ofendida, es lógico que se hayan puesto de acuerdo, porque los mismos no mencionan ninguna participación directa, lo cual es ilógico si estaban presentes, no existe comprobación alguna de daño físico, ni mucho menos se allegaron gastos comprobables con recetas, por lo cual manifiesto que dicha condena de la cual me duelo carece de soporte, en todo caso la persona susceptible y expuesta a daños*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*físicos lo es a suscrita, por mi estado de gravidez y el peligro en que se encontraba dicho estado, estando en riesgo de perder a mi hijo dentro de mi vientre, pido a usted se hagan un estudio previo a resolver esta instancia en base a la situación real y aplicando la lógica para que en su caso se me exonere de la sentencia condenatoria que intentan imponerme."-----*

----Ahora bien, del estudio minucioso de los agravios expuestos por la acusada \*\*\*\*\* y su Defensor Particular Licenciado \*\*\*\*\*, en relación con las constancias y medios de prueba que integran la causa penal número 098/2010 y la resolución impugnada, se advierte que dichos agravios resultan ser **fundados** y mejorados por esta Alzada, a favor de la antes citada, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo que nos conduce a **REVOCAR** la resolución impugnada.-----

----**CUARTO.-** En efecto, cabe señalar, que en la resolución impugnada el Juez de Primer Grado, consideró que en autos del proceso penal número 0098/2010, se encuentra debidamente acreditado el delito de lesiones, previsto por el artículo 319 del Código Penal vigente en el Estado, que establece lo siguiente:-----

*----"Artículo 319.- Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental."-----*

----Figura delictiva que se integra por los siguientes elementos configurativos:-----

----a) Una acción consistente en inferir un daño a otro; y,-----

----b) Que dicho daño deje un vestigio o altere la salud física o mental del ofendido.-----

----Ahora bien, antes de proceder al estudio de dichos elementos configurativos, es necesario indicar que esta autoridad goza de las facultades más amplias con respecto a los medios de prueba que estime conducentes, siempre y cuando sean de los autorizados por la ley, para tenerlos por acreditados, en términos de lo dispuesto por el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Por consiguiente, haciendo uso del arbitrio judicial que nos compete, esta Sala considera que le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al tener por debidamente acreditado el **primer elemento** configurativo, consistente en la acción de inferir un daño a otro, dado que al respecto obran los siguientes medios de convicción:-----

----Denuncia por comparecencia de  
 \*\*\*\*\*  
 llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el seis de octubre de dos mil nueve, en donde expuso lo siguiente:-----

----"Que el día de ayer como a las diez y media de la noche aproximadamente, yo me encontraba en el domicilio antes señalado en la cual vivo, pero no es de mi propiedad, sino que me lo presta mi cuñado  
 \*\*\*\*\*  
 sigo declarando que salí del baño donde me encontraba bañando y para salir esta la puerta de la banqueta y camino por ahí para entrar a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*casa y yo iba con mi esposo \*\*\*\*\*\*, y en la esquina esta un negocio de juegos de futbol y ahí se encontraba \*\*\*\*\*\*, quien es vecino de la casa y se estaba drogando con un bote de pintura en aerosol y nos empieza a insultar diciéndonos "chinguen a su madre los dos, ustedes me pelan la verga", y le decía a mi esposo que era un joto, en eso llegó la hermana del señor \*\*\*\*\*\*, que conozco como \*\*\*\*\*\* y llegó en compañía de \*\*\*\*\*\*, en ese momento corrimos hacia la casa y al tratar de cerrar la puerta esta persona se nos viene encima y sus hermanas trataron de agarrarlo pero no pudieron y con el bote de pintura nos roció en la cara a mí y a mi esposo y como quiera se mete a la casa y empieza a golpear a mi esposo, y afuera en la banqueta \*\*\*\*\*\* me empezó a golpear dándome de patadas en todo el cuerpo, y como pude me zafé y me metí a la casa, en la cual ya se encontraba adentro \*\*\*\*\*\* golpeando a mi esposo, y se metió \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* y un hombre que conozco como "Güerín", quien es esposo de \*\*\*\*\*\*, y para esto yo tenía mi bolso en el centro de entretenimiento que está situado al entrar a la casa y \*\*\*\*\*\* se metió y lo sustrajo, el bolso el cual es uno chiquito de color negro, y en el cual traía ocho mil pesos en efectivo, una credencial del hospital a mi nombre y un celular chiquito, marca Nokia, número \*\*\*\*\*\*, el cual adquirí en la tienda Soriana, que tenía a un lado de mi bolso y quiero manifestar que esta gente quebró los vidrios del centro de entretenimiento, y en eso llegó el tío de esta gente y los sacó para la calle, enseguida habló a la policía preventiva y acudieron."-----*

---Denuncia que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y que al ser la denunciante la persona que tuvo conocimiento directo de los hechos, su informativa es valorada como una prueba testimonial, en términos de lo dispuesto por el numeral 304 del citado ordenamiento procedimental, tomándose en cuenta su edad, quien al momento de denunciar los hechos contaba con treinta y nueve años, así como su capacidad e instrucción como enfermera, nos permiten establecer que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad y la independencia de su posición, se advierte que tiene completa imparcialidad, exponiendo los hechos que presencié y conocí por sí misma, los cuales son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, y que la compareciente no los conoció por referencias ni inducciones de otra persona, tomando en cuenta además que lo expuesto fue claro y preciso, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, sin que esté demostrado que haya sido obligada a rendir su declaración obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, informativa que es verosímil y sirve para acreditar la acción de inferir un daño a otro, precisamente cuando señala: **"afuera en la banqueta \*\*\*\*\* me empezó a golpear dándome de patadas en todo el cuerpo, y como pude me zafé y me metí a la casa"**; por lo tanto, la declaración informativa de la ofendida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, adquiere validez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

preponderante en virtud de que se encuentra robustecida con otros medios de convicción, y en ese sentido, al no resulta inverosímil lo expuesto por la antes citada, sirve para acreditar el daño que se le infirió a la citada ofendida.-----

----En cuanto al valor probatorio que se le otorgó a la declaración informativa de la ofendida \*\*\*\*\* , es procedente aplicar la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

**----"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.-** *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*"<sup>3</sup>

----Así mismo, a fin de acreditar el daño que se le infirió a la ofendida \*\*\*\*\* , obra en autos la diligencia de fe ministerial de lesiones, realizada por el Ministerio Público investigador, el seis de octubre de dos mil nueve, quien estableció lo siguiente:-----

----"La C. \*\*\*\*\* , presenta: *equimosis irregular en tercio medio, cara anterior de brazo izquierdo, edema y equimosis en cara posterior, tercio inferior de antebrazo izquierdo y equimosis*

<sup>3</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: VI.1o. J/46, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 105, Registro digital: 222788.

*irregular en tercio superior, cara externa de pierna derecha, siendo todo lo que se aprecia a simple vista."*

----Diligencia que es valorada en forma plena, en términos de lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al haber sido practicada conforme los requisitos legales de una inspección, dado que fue llevada a cabo por el Ministerio Público investigador, autoridad que cuenta con las facultades necesarias para dar fe pública de objetos, hechos y circunstancias relativos a un delito, contempladas en el artículo 21 Constitucional, quien en el presente caso dio fe ministerial de los daños físicos que observó en la humanidad de la pasivo \*\*\*\*\*.-----

----Siendo aplicable la siguiente Tesis, en relación a la valoración otorgada por esta autoridad, respecto de la diligencia de fe ministerial de lesiones, realizada por el Ministerio Público Investigador; misma que es del rubro y texto se transcriben a continuación:-----

**----"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.** *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."<sup>4</sup>*

----En ese sentido, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al indicar que con los medios de prueba que han sido analizados y valorados en los términos de ley, mismos que al ser debidamente adminiculados entre sí, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan aptos y suficientes para tener por

<sup>4</sup> Tipo: Aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, Registro digital: 217338.

demostrado el primer elemento configurativo del delito de lesiones, consistente en la acción de inferir un daño a otro, en virtud de que demuestran fehacientemente que se infirió un daño físico en la humanidad de la pasivo \*\*\*\*\*.

----Por lo que respecta al **segundo elemento** integrador del delito de lesiones, consistente en que el daño deje un vestigio o altere la salud física o mental de la ofendida \*\*\*\*\* , para lo cual, es necesario indicar que el artículo 147, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece lo siguiente:-----

*----"Artículo 147.-...Tratándose de lesiones externas, será suficiente, para dicha comprobación, con la inspección y descripción de las mismas y el dictamen médico antes referidos."-----*

----Por consiguiente, para acreditar el daño físico que se observó en la humanidad de la pasivo \*\*\*\*\* , obra en autos la diligencia de fe ministerial de lesiones, realizada por el Ministerio Público investigador, en fecha seis de octubre de dos mil nueve, quien asentó que la antes citada presentaba lo siguiente:-----

*----"Equimosis irregular en tercio medio, cara anterior del brazo izquierdo, edema y equimosis en cara posterior, tercio inferior del antebrazo izquierdo y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

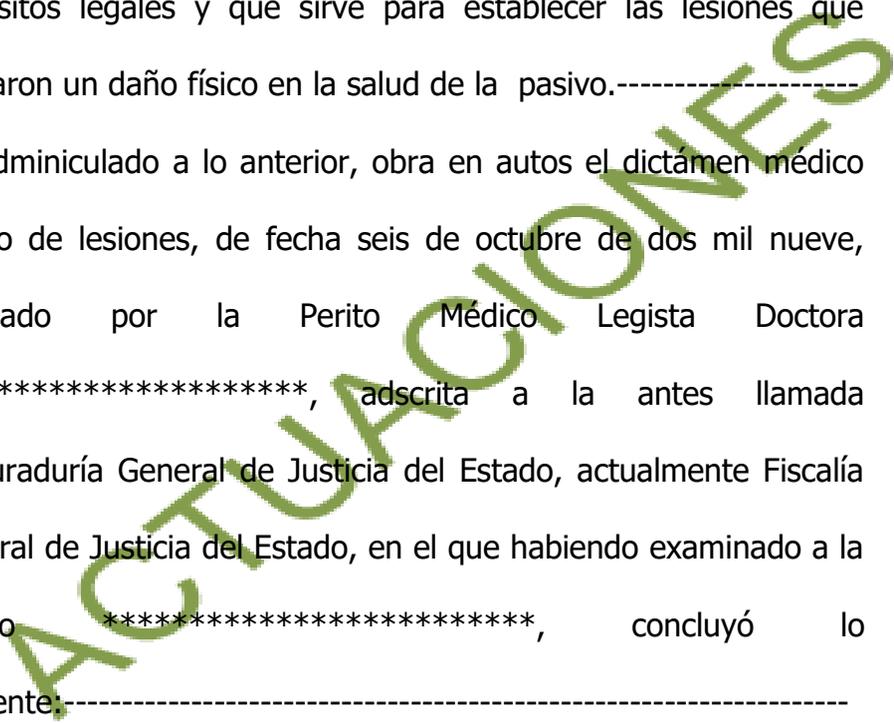
*equimosis irregular en tercio superior, cara externa de pierna derecha, siendo lo que se aprecia a simple vista."*-----

----Diligencia que es considerada como una inspección, por haber sido realizada por el Ministerio Público, autoridad investida de fe pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haberse practicado con los requisitos legales y que sirve para establecer las lesiones que causaron un daño físico en la salud de la pasivo.-----

----Adminiculado a lo anterior, obra en autos el dictámen médico previo de lesiones, de fecha seis de octubre de dos mil nueve, realizado por la Perito Médico Legista Doctora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
adscrita a la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado, en el que habiendo examinado a la pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
concluyó lo siguiente:-----

*----"Las lesiones que presenta, por su naturaleza se clasifican dentro de las lesiones que no ponen en peligro la vida u tardan menos de quince días en sanar."*-----

----Dictamen que contiene los requisitos establecidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como lo es la descripción minuciosa de las lesiones que presentó \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
aunado a la descripción exacta de



la metodología aplicada que le sirvió para la interpretación de las mismas, la explicación del porqué se efectuó precisamente esas operaciones y no otras; las conclusiones a las que llegó dicha perito, aunado a que se asentó el lugar y fecha de la elaboración, así como el nombre y firma de la perito que lo elaboró; dictamen que es claro, preciso, metódico y no incluye consideraciones de tipo legal; cabe precisar, que dicho dictámen pericial no fue ratificado en autos por la Perito Oficial que lo emitió, en atención a que el numeral 229, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, señala que los Peritos Oficiales no necesitan ratificar sus dictámenes; sin embargo, es necesario precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la no ratificación de un dictámen emitido por un Perito Oficial, constituye un vicio formal subsanable, que no da lugar a considerar como ilícita la prueba, ni a excluirla del análisis probatorio correspondiente y que por lo tanto, la falta de ratificación del dictamen pericial, es insuficiente para restarle valor o invalidarlo, en ese caso queda al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional el otorgarle el valor que considere le corresponde; motivo por el cual, dicho dictamen pericial es valorado como indicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en relación con el diverso 298 del citado ordenamiento procedimental, que establece que los Tribunales apreciarán los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

dictámenes periciales, aún de los Peritos Oficiales, según las circunstancias del caso.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido que se transcriben a continuación:-----

**---"DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVE ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.)].** La legislación referida no impone la obligación de ratificar los dictámenes periciales, sean oficiales o particulares; de ahí que, atento al principio de derecho que establece que donde el legislador no distingue, el intérprete no debe hacerlo, si en el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado no se destacó esa circunstancia, entonces la autoridad ministerial o los tribunales que apliquen la legislación instrumental de la materia y fuero no deben exigir ese requisito que resultaría extralegal. Por tanto, la falta de ratificación del dictamen pericial por su emisor es insuficiente para restarle valor probatorio o invalidarlo, habida cuenta que los artículos 108 y 109, fracción III, del código mencionado prevén la valoración libre y razonada de la prueba pericial; por ello, es inaplicable la tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de

*febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, con el título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.", en la que se analizó el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, ya que éste sí ordena la ratificación de los dictámenes rendidos solamente por peritos no oficiales, creando con ello una desigualdad procesal que no se actualiza en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado."<sup>5</sup>*

----Por consiguiente, con los medios de convicción antes descritos y valorados en los términos de ley, que al ser adminiculados entre sí, de conformidad con los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sirven para tener por acreditado el segundo elemento configurativo del delito de lesiones, consistente en que el daño causado deje un vestigio o altere la salud física o mental del pasivo; lo anterior, en virtud de que se demostró plenamente que se ocasionó un daño, que alteró la salud física de la pasivo \*\*\*\*\* , dado que se le ocasionaron lesiones, que fueron clasificadas como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.-----

5 Tipo: Jurisprudencia, Tesis: PC.X. J/7 P (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, página 927, Registro digital: 2016022.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----En consecuencia puede establecerse que le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al tener por debidamente acreditado el delito de lesiones, previsto por el artículo 319 del Código Penal vigente en el Estado, en términos de lo dispuesto por el numeral 147, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y en ese sentido, puede concluirse que con la comisión de dicho delito se afectó el bien jurídico protegido por la norma, mismo que recae precisamente en la salud física del pasivo.-----

----Del mismo modo, le asiste la razón al Juez de origen, al establecer en la resolución impugnada, que se satisfacen debidamente las **circunstancias de tiempo**, ocurridas el día cinco de octubre de dos mil nueve, aproximadamente a las 22:30 horas, así como también las **circunstancias de lugar**, ocurridas en calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad; e incluso se satisfacen las **circunstancias de modo**, ocurridas cuando a la sujeto pasivo se le ocasionaron lesiones en su humanidad, ocasionadas por golpes y patadas en su cuerpo.-----

----**QUINTO.-** Corresponde estudiar la responsabilidad penal en que incurrió la acusada \*\*\*\*\* , en su comisión en el delito de lesiones, previsto por el numeral 319 del Código Penal vigente en el Estado, al respecto es necesario precisar que el Juez de Primer Grado, al momento de emitir su sentencia condenatoria, el treinta y uno de enero de dos mil doce, estableció que la responsabilidad penal de la antes citada acusada, se encontraba

prevista en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, que establecía lo siguiente:-----

**----"ARTÍCULO 39.-** *Son responsables en la comisión de un delito:*

**I.-** *Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...".-----*

----Sin embargo, resulta necesario precisar, que dicho numeral fue reformado, mediante Decreto No. LXIII-149, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, para quedar en los términos que se precisan a continuación:-----

**----"Artículo 39.-** *La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:*

**I.-** *La autoría; y*

**II.-** *La participación.*

*Son responsables del delito, quienes:*

**I.-** *Lo realicen por sí,*

**II.-** *Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores.*

**III.-** *Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento.*

**IV.-** *Determinen dolosamente al autor a cometerlo;*

**V.-** *Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y*

**VI.-** *Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.*

*Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.*

*La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva."-----*

----En este sentido, al estudiar la responsabilidad penal de un acusado, es procedente la aplicación de la reforma del citado numeral, en virtud de que con ello no se le irroga perjuicio alguno a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ni se comete alguna transgresión a sus garantías constitucionales, principalmente a la de legalidad y debido proceso, dado que dicha reforma resulta ser más garantista, puesto que especifica todas las formas de autoría y participación en que se puede ubicar a una persona en la comisión de un delito.-----

----Por lo tanto, teniendo en que el Juez de Primer Grado consideró que la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es considerada como autor material en la comisión del delito de lesiones, previsto por el numeral 319 del Código Penal vigente en el Estado, lo procedente es ubicarla en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, y segundo párrafo, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

----Ahora bien, después de realizar un estudio pormenorizado de todas las constancias y material probatorio que obra agregado a los autos del proceso penal que nos ocupa, en relación con la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Primer Grado, esta autoridad advierte que es **fundado** el agravio expuesto por la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*, y su Defensor Particular Licenciado \*\*\*\*\*, en el que expresa que no existe prueba alguna mediante la cual se demuestre la culpabilidad de la antes citada acusada, agravio que es mejorado por esta Sala, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a favor de la antes citada, lo que nos conduce a **REVOCAR** la resolución impugnada, en los términos que se precisarán a continuación:-----

----En efecto, en sus agravios los recurrentes señalan que no existe prueba alguna que señale a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*, como culpable de los hechos que se le imputan, al respecto cabe precisar, que si bien es cierto, esta autoridad comparte el criterio del Juez de origen al tener por debidamente acreditado el delito de lesiones, previsto por el numeral 319 del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que se cometieron lesiones que no pusieron en peligro la vida de la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*, y que tardan menos de quince días en sanar; sin embargo, esta Sala no está de acuerdo con el Juez de Primer Grado, al establecer que la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*, es penalmente responsable en la comisión de dicho delito.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----Lo anterior, en virtud de que el Juez de Primer Grado no valoró debidamente el material probatorio, conforme a los principios reguladores de la valoración de la prueba, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; además no obra material probatorio suficiente para sostener la imputación de la ofendida \*\*\*\*\* , y por consecuencia, tener por acreditada la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito que se le imputa, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, y segundo párrafo, fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al considerarse autora del delito y responsable al haberlo realizado por sí misma.-----

----Efectivamente, si bien es cierto que obra denuncia por comparecencia de la ofendida \*\*\*\*\* , llevada a cabo ante el Ministerio Público Investigador, el seis de octubre de dos mil nueve, en donde expuso lo siguiente:-----

----"Que el día de ayer como a las diez y media de la noche aproximadamente, yo me encontraba en el domicilio antes señalado en la cual vivo, pero no es de mi propiedad, sino que me lo presta mi cuñado \*\*\*\*\* , sigo declarando que salí del baño donde me encontraba bañando y para salir esta la puerta de la banqueta y camino por ahí para entrar a la casa y yo iba con mi esposo \*\*\*\*\* , y en la esquina esta un negocio de juegos de futbol y ahí se encontraba \*\*\*\*\* , quien es vecino de la casa y se estaba drogando con un bote de

*pintura en aerosol y nos empieza a insultar diciéndonos "chinguen a su madre los dos, ustedes me pelan la verga", y le decía a mi esposo que era un joto, en eso llegó la hermana del señor \*\*\*\*\*, que conozco como \*\*\*\*\* y llegó en compañía de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en ese momento corrimos hacia la casa y al tratar de cerrar la puerta esta persona se nos viene encima y sus hermanas trataron de agarrarlo pero no pudieron y con el bote de pintura nos roció en la cara a mí y a mi esposo y como quiera se mete a la casa y empieza a golpear a mi esposo, **y afuera en la banqueta \*\*\*\*\* me empezó a golpear dándome de patadas en todo el cuerpo, y como pude me zafé y me metí a la casa,** en la cual ya se encontraba adentro \*\*\*\*\* golpeando a mi esposo, y se metió \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y un hombre que conozco como "Güerín", quien es esposo de \*\*\*\*\* y para esto yo tenía mi bolso en el centro de entretenimiento que está situado al entrar a la casa y \*\*\*\*\* se metió y lo sustrajo, el bolso el cual es uno chiquito de color negro, y en el cual traía ocho mil pesos en efectivo, una credencial del hospital a mi nombre y un celular chiquito, marca Nokia, número \*\*\*\*\*, el cual adquirí en la tienda Soriana, que tenía a un lado de mi bolso y quiero manifestar que esta gente quebró los vidrios del centro de entretenimiento, y en eso llegó el tío de esta gente y los sacó para la calle, enseguida hablo a la policía preventiva y acudieron."-----*

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

advierte claramente que la citada ofendida  
 \*\*\*\*\* , establece que cuando se  
 encontraba afuera en la banqueta de su casa, en compañía de su  
 esposo \*\*\*\*\* , observaron que en la esquina, en donde  
 esta un negocio de juegos de futbol, se encontraba  
 \*\*\*\*\* , quien es vecino de su casa, el cual  
 refiere que se estaba drogando con un bote de pintura en aerosol  
 y los empezó a insultar, siendo en ese momento que refiere se  
 acercó la hermana del antes citado, la cual sólo conoce como  
 \*\*\*\*\* , en compañía de \*\*\*\*\* , las  
 cuales refiere trataron de agredirlos, siendo en ese momento  
 cuando señala \*\*\*\*\* , que fue en la  
 banqueta cuando \*\*\*\*\* **la empezó a golpear,**  
**dándole patadas en todo su cuerpo,** y agrega dicha pasivo  
 que como pudo se zafó y se metió para su casa, dándose cuenta  
 que adentro de su casa se encontraba \*\*\*\*\* ,  
 golpeando a su esposo, y que después se metieron a su casa  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y una persona del sexo masculino, a quien sólo  
 conoce como "El Güerín", mismo que refiere es esposo de  
 \*\*\*\*\* .-----

----Declaración informativa que es considerada como una prueba  
 testimonial, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del  
 Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud  
 de que se refiere a hechos susceptibles de conocerse por medio  
 de los sentidos, y la antes citada los conoció por sí misma, no por  
 inducciones ni referencias de otro, aunado a que lo expuesto fue

claro y preciso, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, sin que se haya demostrado que la ofendida fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hizo, testimonial de la cual se advierte fehacientemente que de manera clara y precisa, la citada ofendida señala que cuando se encontraba en la banqueta fue \*\*\*\*\* **quien la empezó a golpear, dándole patadas en todo su cuerpo**; por lo tanto, de dicha declaración informativa no se advierte que la citada ofendida haya hecho referencia que la acusada \*\*\*\*\* le proporcionó algún golpe o lesión, pues como se reitera señala que fue \*\*\*\*\* quien la empezó a golpear, dándole patadas en su cuerpo; por ende, esta Sala establece que no existe una imputación directa realizada en contra de la citada acusada, que nos conlleve a considerarla como responsable en la comisión del delito de lesiones en agravio de \*\*\*\*\*.---

---Cabe señalar además que, si bien es cierto que en autos obran los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , llevados a cabo ante el Ministerio Público investigador, ambos en fecha doce de octubre de dos mil nueve, también lo es que sus testimonios no son coincidentes con lo expuesto por la ofendida \*\*\*\*\* , puesto que al respecto, la primera de los citados manifestó lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----"El día cinco de octubre del año en curso, aproximadamente después de las diez y media de la noche, me encontraba en mi casa en compañía de mi prima \*\*\*\*\*, cuando mi tío de nombre \*\*\*\*\* nos dijo a mí y a mi prima que ya se iba a dormir y él se acababa de bañar, y cuando se fue a dormir vi que \*\*\*\*\* le empezó a gritar a mi tío \*\*\*\*\* que no valía verga, que se la pelaba, que se lo iba a llevar madre, que saliera para ponerle unos madrazos y mi tío \*\*\*\*\* le dice a \*\*\*\*\* que cuando le quisiera decir algo que fuera en un estado conveniente, y cuando \*\*\*\*\* se acercó a la casa, fue cuando le dije a mi tío que se metiera para la casa para evitar problemas y mi tío se da la media vuelta y se mete a la casa y \*\*\*\*\* me dijo que si yo me creía muy verga, me decía pinche vieja, no vales madre, te va a llevar madre a ti también y en eso viene su hermana \*\*\*\*\* y nos dice que qué pedo traíamos con su hermano \*\*\*\*\*, y yo le dije a \*\*\*\*\* que se lo llevara para su casa, ya que nada más \*\*\*\*\* andaba buscando problemas y \*\*\*\*\* me grita te crees muy verga tú también o qué, y al ver que su hermano \*\*\*\*\* se venía contra mí, ella lo abraza y \*\*\*\*\* empieza a golpear a \*\*\*\*\* para que lo soltara, ya que \*\*\*\*\* dijo que me iba a partir la madre y se le suelta y se va hacia mí y me avienta, y se mete a la casa sin autorización de mi tío \*\*\*\*\* y después de ver que \*\*\*\*\* se metió a la casa yo le marqué a la Policía Preventiva, y **en eso se vino \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a golpear a mi tía \*\*\*\*\***, **tirándola al piso y mi tía como pudo se levantó y mi tía se metió a la casa** y también \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se metieron a la casa sin autorización, después llegó a la casa de mi tío \*\*\*\*\*, el

*esposo de \*\*\*\*\* de quien sólo sé que le apodan "Güerín" a sacar a \*\*\*\*\* de la casa ya que andaba muy agresivo hasta con ellos."-----*

----Declaración informativa de la cual se advierte que señala que fueron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes golpearon a su tía \*\*\*\*\* , tirándola al piso y que su tía como puedo se levantó y se metió a su casa, narrativa de hechos que no es coincidente con lo expuesto por la propia ofendida antes citada, quien en su declaración informativa manifestó únicamente que fue \*\*\*\*\* quien la empezó a golpear, dándole patadas en todo su cuerpo; por lo tanto, la informativa de \*\*\*\*\* es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----En tanto que, el compareciente \*\*\*\*\* , manifestó lo siguiente:-----

*----"Que el día cinco de octubre del año en curso, me encontraba cenando como a dos cuadras de mi casa, y al regresar veo que había un pleito en la casa de mi papá \*\*\*\*\* , quien andaba en el interior del terreno era el señor \*\*\*\*\* y su hermana \*\*\*\*\* , así como su prima \*\*\*\*\* y el esposo de \*\*\*\*\* , también se encontraba en el interior del domicilio de mi papá, de quien sólo sé que le apodan el "Güerín" y cuando entré a la casa veo que \*\*\*\*\* le estaba pegando a mi papá, **así como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su esposo se encontraban adentro de la casa para querer golpear a mi papá**, por lo que yo rápidamente salí de la casa para hablar a la policía pero*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*me encontré a mi hermana \*\*\*\*\* , como a una cuadra de la casa, y ya le estaba hablando a la policía, y al regresar nuevamente a la casa estas personas antes mencionadas que se habían metido sin autorización a la casa ya se habían retirado a su casa, minutos después llegó la Policía Preventiva y les manifestamos a los policías donde vivía \*\*\*\*\* y los policías fueron a la casa de \*\*\*\*\* y esta persona le decía a los policías palabras altisonantes, siendo todo lo que deseo manifestar."-----*

----Declaración informativa de la que se advierten hechos diferentes a los expuestos por la ofendida \*\*\*\*\* , ya que por lo que se refiere a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dicho testigo no establece en su comparecencia que haya observado, que la antes citada acusada hubiere golpeado o causado alguna lesión a \*\*\*\*\* , y en ese sentido, el testigo únicamente señala que observó a \*\*\*\*\* junto con \*\*\*\*\* , e indicando además que se encontraban adentro de su casa para querer golpear a su papá; informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Así mismo, obra el testimonio de \*\*\*\*\* , llevado a cabo ante el Ministerio Público Investigador, el seis de octubre de dos mil nueve, en donde expuso:-----

*----"Que el día de ayer como a las diez y media de la noche, salí en compañía de mi esposa*

\*\*\*\*\* del baño, para ingresar y salir se ocupa la puerta que da a la banqueta y vimos que estaba \*\*\*\*\* , alias "el Pichón" y estaba con una bolsa de plástico inhalando pintura de spray y nos empezó a insultar con palabras obscenas, que nosotros le pelábamos la verga, que no valíamos madre, entonces no le hago caso y trato de meterme a mi domicilio y se viene contra mi esposa \*\*\*\*\* , junto con otras personas que son hermanas de él \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y "El Güerín", quien es esposo de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* me aventó pintura de spray color dorada y me roció en el hombro y en los ojos, y se me echo encima y forcejamos, y enseguida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **se van contra mi esposa golpeándola a patadas**, quiero manifestar que nos agredieron dentro de mi propiedad..."-----

----Declaración informativa de la cual se desprende que dicho testigo señala que fue \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes golpean a patadas a su esposa \*\*\*\*\* , situación que no coincide con lo manifestado por la ofendida antes citada, puesto que como ya se estableció, fue dicha ofendida quien señaló que únicamente fue \*\*\*\*\* quien la golpeo, dándole patadas en todo su cuerpo; declaración que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Ahora bien, es necesario indicar que las declaraciones informativas analizadas con antelación, no reúnen los requisitos que señala el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que como se desprende no son



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

imparciales; y si bien, se refieren a hechos susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, también lo es que de sus exposiciones se desprenden dudas en relación a la sustancia del hecho, ya que mientras la testigo \*\*\*\*\* , señala que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **golpearon a su tía \*\*\*\*\* , tirándola al piso,** en tanto que el testigo \*\*\*\*\* expuso que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **y su esposo se encontraban adentro de su casa para querer golpear a su papá,** y por su parte, el testigo \*\*\*\*\* indicó que fue \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **las que se van en contra de su esposa golpeándola a patadas;** aunado a lo anterior se establece que de los hechos se pone en evidencia los testigos de referencia no son coincidentes en relación con el lugar en donde acontecieron los hechos pues, la primera de las citadas señala que a su tía \*\*\*\*\* la tiraron y que ella como pudo se levantó su se metió a su casa, sin precisar el lugar exacto, en tanto que el segundo de los testigos citados señaló que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban adentro de su casa, versión que tampoco es coincidente con lo expuesto por la ofendida \*\*\*\*\* , quien indicó que cuando la golpearon se encontraba en la banqueta, lo que tampoco es acorde con lo señalado por \*\*\*\*\* quien indicó que los agredieron adentro de su propiedad; por lo tanto, dichas declaraciones informativas no son claras, ni precisas, ni





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.<sup>16</sup>*

----Lo anterior, en virtud de que la imputación de la ofendida antes citada, no se encuentra apoyada por algún otro medio de prueba, de ahí la deficiencia cualitativa en su acusación, el cual queda reducido a un indicio.-----

----Por lo tanto, no se puede establecer con certeza la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, y segundo párrafo, fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, dado que no existe material probatorio fehaciente mediante el cual se pueda demostrar que dicha imputada es autora material del delito de lesiones que se le imputa por parte del Ministerio Público y responsable al haberlo realizado por sí misma, en perjuicio de \*\*\*\*\*-----

----Cabe precisar que, existen pruebas de descargo, que desvirtúan las pruebas de cargo, y que al hacer una confrontación entre ambas, dan lugar a una duda razonable, lo que impide considerar que estas últimas sean suficientes para condenar a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por considerarse responsable en la comisión del delito de lesiones.-----

<sup>6</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: I.8o.C. J/24, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Registro digital: 164440.

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

**----"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161, Registro digital: 2013368.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----Efectivamente, como pruebas de descargo obra la propia declaración de la acusada \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* en sus declaraciones del seis de octubre del año en curso, son totalmente falsos, ya que como sucedieron los hechos son los siguientes: eran aproximadamente después de las diez de la noche, nos encontrábamos en mi casa para ir a la casa de mi mamá y como el vehículo de mi esposo ya no funcionó, ya que se le había descargado al pila, mi esposo y yo decidimos ir a la casa de mi abuelita \*\*\*\*\* ya que ahí vive mi tío \*\*\*\*\* para que fuera a la casa de nosotros a pasarle corriente al carro, pero para esto la pila del vehículo de mi tío no servía, a lo que procedimos a puchar el vehículo de mi tío para que prendiera, después de que prendió la camioneta de mi tío se fueron a la casa a pasarle corriente al carro de mi esposo, a lo que le pedí a mi prima \*\*\*\*\* y mi hermano \*\*\*\*\* que me acompañaran al teléfono para marcarle a mi mamá \*\*\*\*\* para ir a cenar a su casa, a lo que tenemos que pasar por la casa de los ahora denunciados y al momento que pasamos por dicha casa estas personas nos empezaron a insultar con palabras altisonantes, como que nosotras eramos unas putas, por lo que nosotros la ignoramos para evitar problemas, por lo que mejor nos dirigimos al teléfono de monedas que esta a dos cuadras de la casa de mi

----"Que los hechos que narran los CC. \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* en sus declaraciones del seis de octubre del año en curso, son totalmente falsos, ya que como sucedieron los hechos son los siguientes: eran aproximadamente después de las diez de la noche, nos encontrábamos en mi casa para ir a la casa de mi mamá y como el vehículo de mi esposo ya no funcionó, ya que se le había descargado al pila, mi esposo y yo decidimos ir a la casa de mi abuelita \*\*\*\*\* ya que ahí vive mi tío \*\*\*\*\* para que fuera a la casa de nosotros a pasarle corriente al carro, pero para esto la pila del vehículo de mi tío no servía, a lo que procedimos a puchar el vehículo de mi tío para que prendiera, después de que prendió la camioneta de mi tío se fueron a la casa a pasarle corriente al carro de mi esposo, a lo que le pedí a mi prima \*\*\*\*\* y mi hermano \*\*\*\*\* que me acompañaran al teléfono para marcarle a mi mamá \*\*\*\*\* para ir a cenar a su casa, a lo que tenemos que pasar por la casa de los ahora denunciados y al momento que pasamos por dicha casa estas personas nos empezaron a insultar con palabras altisonantes, como que nosotras eramos unas putas, por lo que nosotros la ignoramos para evitar problemas, por lo que mejor nos dirigimos al teléfono de monedas que esta a dos cuadras de la casa de mi

abuela, a lo que no tardamos ni quince minutos y nos regresamos por el mismo camino y **ya esta persona de nombre \*\*\*\*\* y su esposo de nombre \*\*\*\*\* nos empezaron agredir nuevamente con palabras y la señora \*\*\*\*\* se me echo encima queriéndome golpear a lo que mi prima \*\*\*\*\* reaccionó y evitó que no me golpeará, por el motivo que yo me encuentro embarazada, para esto \*\*\*\*\***, vio la acción, salió de su domicilio en las manos traía un pedazo de un tubo cromado, quiso golpearnos y a mi prima \*\*\*\*\* la alcanzó a golpear en la rodilla, a lo que reaccionó mi hermano a querer quitarle el tubo al señor \*\*\*\*\*, a lo que éste respondió golpeando a \*\*\*\*\* en la espalda en varias ocasiones, para después introducirlo en su domicilio para seguirlo golpeando, pero no alcanzó a meterlo por completo, ya que los pies le quedaban afuera, nosotros tratamos de impedirlo jalándolo de los pies, para que no lo pudiera meter por completo, a lo que \*\*\*\*\* lo seguía golpeando en la rodilla y \*\*\*\*\* trataba de cubrirse la cara para que no lo golpeará, a lo que yo le dije a la señora \*\*\*\*\* ya gritando que por favor le dijera a su esposo \*\*\*\*\* que ya no le pegara a mi hermano \*\*\*\*\* después de varios minutos lo pudimos sacar por completo del domicilio, ya que en ningún momento nos metimos a la casa, lo sacamos de los pies para afuera, y lo levantamos de ahí de la banqueta y ya no se pudo sostener por lo mismo, a lo que lo ayudamos a sostenerse para poder llevárnoslo a la casa que está a media cuadra de donde vive el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\*."-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual también es coincidente con lo expuesto por la ofendida \*\*\*\*\* , en el sentido de que fue \*\*\*\*\* quien reaccionó e intervino con la citada ofendida, para evitar que golpeará a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dado que ésta se encontraba embarazada.-----

----Por otra parte, es necesario indicar que también obra la declaración informativa de \*\*\*\*\* , llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el dieciséis de octubre de dos mil nueve, en donde manifestó:-----

*----"Que el día cinco de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las diez de la noche llegamos mi esposa \*\*\*\*\* y yo a la casa de su abuelita la señora \*\*\*\*\* , llegamos por una falla mecánica en mi vehículo, la cual me dispuse arreglar, cuando mi esposa me dice que va hablar por teléfono a su mamá, no pasan ni veinte minutos cuando me avisan que la están golpeando, dejo los niños en la casa y salgo a ver que es lo que estaba pasando, llego al lugar de los hechos y me encuentro que viene mi esposa y su hermano \*\*\*\*\* y su prima \*\*\*\*\* ayudándolo, a lo cual me presto ayudarle porque se veía visiblemente golpeado, lo que hago es llevarlo a la casa de su abuela \*\*\*\*\* , escuché que lo había golpeado el señor \*\*\*\*\* y aclarando que yo no estuve presente*

*en los hechos, solamente escuche, siendo todo lo que deseo manifestar."*-----

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual si bien no reúne los requisitos del artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, dado que los hechos no le constan por sí mismo, sino por referencia de otras personas, por lo que no se le puede considerar como un testigo presencial.-----

----Es necesario indicar, que también obra en autos la declaración informativa de \*\*\*\*\* , realizada ante el Ministerio Público investigador, en fecha seis de octubre de dos mil nueve, en la que manifestó:-----

*----"Que el día cinco de octubre del año en curso, siendo como las diez de la noche, iba caminando en compañía de mi primo \*\*\*\*\* y mi prima \*\*\*\*\* y al llegar a la esquina de la calle \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , la señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes viven en la casa de la esquina nos empiezan a insultar, diciéndonos que no valíamos madre, en eso mi prima \*\*\*\*\* les respondió que no nos íbamos a poner al tú por tú con ellos como verduleros, enseguida la señora \*\*\*\*\* , **salió de su casa y se dirigió hacia mi prima \*\*\*\*\* aventándola, y yo traté de calmar a \*\*\*\*\* , ya que mi prima \*\*\*\*\* está embarazada,** en eso sale \*\*\*\*\* con un tubo de fierro y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*se dirige hacia mi prima y hacia mí, en eso mi primo  
 \*\*\*\*\* se pone enfrente de nosotras para  
 defendernos, pero el señor \*\*\*\*\* le dio un tubazo a mi  
 primo \*\*\*\*\* y a mí me pegó en la rodilla derecha y  
 con el golpe me fui para atrás y se me torció el tobillo y  
 caí al suelo y en eso el señor \*\*\*\*\* agarró a mi primo y  
 lo metió adentro de su casa y mi prima y yo fuimos y lo  
 jalamos de la camisa a mi primo para que el señor  
 \*\*\*\*\* no lo metiera a su casa, y ya en la puerta de la  
 casa el señor \*\*\*\*\* con el tubo le empezó a pegar en  
 varias partes del cuerpo, nosotros le gritábamos que lo  
 dejara y que ya no le pegara y como pudo mi primo se  
 salió y nos lo llevamos para la casa, siendo todo lo que  
 deseo manifestar."-----*

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual reúne las condiciones del artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, dado que los hechos le constan por sí misma, además de ser clara y precisa en señalar que \*\*\*\*\* se dirigió hacia su prima aventándola, por lo que la citada testigo la refiere que intervino para evitar que la golpeará, dado que indicó que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estaba embarazada, informativa que es coincidente con lo expuesto por la acusada antes citada, en el sentido de que fue la propia \*\*\*\*\* , quien intervino ante \*\*\*\*\* y su prima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para evitar que la golpeará dado que ésta última estaba embarazada; situación que es coincidente con lo expuesto por la

ofendida \*\*\*\*\* , al indicar que fue \*\*\*\*\*  
 quien se fue en contra de ella.-----  
 ----Adminiculado a lo anterior, obra la declaración informativa de  
 \*\*\*\*\* , llevada a cabo ante el Ministerio  
 Público investigador, en fecha seis de octubre de dos mil nueve,  
 en la que expuso lo siguiente:-----

----"Que el día cinco de octubre del año en curso,  
 siendo como las diez de la noche, íbamos caminando  
 mi hermana \*\*\*\*\* y mi prima  
 \*\*\*\*\* , y al llegar a la  
 calle \*\*\*\*\* , cuando los señores  
 \*\*\*\*\* y su esposa  
 \*\*\*\*\* , nos empezaron a decir cosas,  
 diciéndonos que no valíamos madre, en eso **la señora**  
 \*\*\*\*\* **se dirige hacia mi hermana \*\*\*\*\* y**  
**la empieza a agredir en eso mi prima \*\*\*\*\* , se**  
**mete para que no le haga nada a mi hermana**  
**\*\*\*\*\* , ya que se encuentra embarazada,** en  
 eso vi que el señor \*\*\*\*\* sale con un bat de beisbol  
 de fierro, y yo me pongo de frente de él para que no le  
 pegara a mi prima y a mi hermana, en eso me tira un  
 batazo y le pega a mi prima \*\*\*\*\* en la rodilla, y a mi  
 se me acerca el señor \*\*\*\*\* y me abraza y me mete  
 hacia su casa y en la entrada de su casa como hay  
 unos escalones caigo al suelo y me empieza a dar  
 batazos, pegándome en diferentes partes del cuerpo,  
 escuchando que mi prima y mi hermana le decían que  
 me dejara de golpear y como pude me levante y me  
 salí y mi hermana y mi prima me llevaron para la casa;  
 quiero agregar que los señores  
 \*\*\*\*\* y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* son unas personas muy problemáticas, además de que donde quiera nos ven nos insultan, también agrego que esto se deriva de viejas rencillas, que existe entre estas personas en contra mía, que es todo lo que tengo que manifestar."

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se demuestra que le constan los hechos por sí mismo, no por referencias de otras personas, los cuales son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, por lo que adquiere los requisitos que señala el numeral 304 del citado ordenamiento procedimental, dado que es coincidente con lo expuesto por la acusada \*\*\*\*\* al indicar que fue \*\*\*\*\* quien se acercó hacia donde se encontraba su hermana \*\*\*\*\* para agredirla, motivo por el cual intervino su prima \*\*\*\*\* para evitar que la agrediera, dado que indicó que su hermana se encontraba embarazada.-----

----De igual manera obra en autos, de nueva cuenta la declaración de \*\*\*\*\* , rendida ante el Ministerio Público investigador, en fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, en la que expuso lo siguiente:-----

----"El día cinco de octubre del presente año, siendo las diez treinta de la noche, me encontraba en mi casa, salí de bañarme, después de eso salí afuera de la casa a la banqueta y en eso vi que se encontraba

\*\*\*\*\*, en contra esquina de mi casa, esta persona estaba sentada inhalando spray de pintura y traía en la mano un fierro y le estaban pegando a un tanque de basura de fierro que estaba en la esquina, al verme \*\*\*\*\* me empieza a insultar, diciéndome que me iba a llevar madre, que me iba a llevar la chingada, y mi pareja \*\*\*\*\* escuchó y mi sobrina \*\*\*\*\* me dijeron que me metiera a la casa para evitar problemas, por lo que me metí y cuando me iba metiendo vi que llegaron dos mujeres y un hombre, estaban insultando a mi esposa \*\*\*\*\* , siendo en ese momento cuando se da valor \*\*\*\*\* y se mete a la casa y me avienta spray en el cuello y en la cara, \*\*\*\*\* traía un tubo de fierro en la mano con el que me quiso pegar y me forcejee con él en el suelo y como pude le quité el tubo de la mano y en esos momentos se metieron las otras personas a la casa y como no podía ver bien por el spray que me echo \*\*\*\*\* , tiré el tubo y me subí a mi cuarto para limpiarme y cuando bajo de mi cuarto, ya no había nadie de estas personas, sólo mi sobrina \*\*\*\*\* y mi pareja \*\*\*\*\* y en eso llegó un patrulla de la policía preventiva, ya que mi sobrina llamó al 066 y les narró los hechos."-----

----Declaración que es valorada como indicio, de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin embargo, de la misma se advierte que no reúne los requisitos del artículo 304 del citado ordenamiento procedimental de la materia, dado que no le constan los hechos por sí mismo, aun cuando hayan podido percibirse por los sentidos, pues señala



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

que cuando llegaron las dos mujeres y un hombre a su casa y que estaban insultando a su esposa \*\*\*\*\*, fue en ese momento cuando \*\*\*\*\*, refiere que se metió a su casa y le avienta spray en el cuello y en la cara, por lo que refiere que forcejeó con él y que como pudo le quitó un tubo que éste traía en la mano y que como no podía ver bien, por el spray que le echó \*\*\*\*\* a la cara, por lo que se subió a su cuarto para limpiarse y después cuando bajó, ya no había nadie de esas personas, sólo su sobrina y su pareja; declaración que no es coincidente con la primera declaración informativa que rindió dicho testigo ante el Ministerio Público, en fecha seis de octubre de dos mil nueve, en la que había manifestado que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se fueron en contra de su esposa \*\*\*\*\* golpeándola a patadas; y esta nueva declaración no es coincidente con lo manifestado por la ofendida \*\*\*\*\* , ya que en esta comparecencia, el testigo únicamente señala que estaban insultando a su esposa \*\*\*\*\* , no así que la estuvieran golpeando, como indicó en su primera declaración; en consecuencia, de ambas comparecencias del testigo \*\*\*\*\* , se advierte que incurrió en contradicciones, y al no encontrarse sostenida su primera versión en donde indica que golpearon a patadas a su esposa \*\*\*\*\* , máxime que no coinciden en el lugar en donde se llevaron a cabo dichos golpes, puesto que de la mecánica de los hechos se advierte que señala que estaban adentro de su propiedad, cuando su esposa, la ofendida señaló que ella se encontraba en la banqueta; por lo tanto, los

testimonios del \*\*\*\*\* deben desestimarse al no encontrarse corroborado lo expuesto con otros medios de prueba y resultar inverosímil lo que manifestó.-----

----Así mismo, es necesario indicar que también obra en autos nueva comparecencia de \*\*\*\*\*, llevada a cabo ante el Ministerio Público Investigador, en donde expuso el dieciséis de octubre de dos mil nueve, nuevas circunstancias de hechos, que no estableció en su primera declaración, al indicar lo siguiente:-----

----"El día cinco de octubre como a las diez treinta de la noche, mi pareja sentimental \*\*\*\*\* y la de la voz nos acabábamos de salir de bañar y nos fuimos por la banqueta, ya que el baño se encuentra afuera de la casa, pero adentro del mismo terreno y vi que \*\*\*\*\* se encontraba en la esquina de la casa, en la colonia \*\*\*\*\*, en la calle \*\*\*\*\*, y él estaba gritando palabras obscenas e inhalando spray de pintura y traía consigo un tubo de fierro en la mano y con ese tubo le pegaba a un bote grande de fierro que se utiliza como tanque de basura, en eso \*\*\*\*\* le empieza a gritar a mi pareja \*\*\*\*\* y a la de la voz que nos iba a llevar madre, y a mi pareja \*\*\*\*\* le decía que no fuera joto, esto se lo dijo ya que mi pareja no respondía los insultos, por lo que le dije a mi pareja \*\*\*\*\* que se fuera a la casa, y mejor nos fuimos a la casa y antes de llegar a la casa llegaron dos señoras de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y mi sobrina Idalia les dijo que se llevaran a \*\*\*\*\*, ya que son familiares porque andaba muy drogado y en lugar de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*llevárselo nos empezaron a decir groserías y antes de meterse a la casa mi pareja \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* lo alcanza y le rocía espray de pintura en la cara y en el pecho y después de eso yo no me pude meter, ya que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **me agarraron de los cabellos y me tiraron al suelo y me pegaron en varias partes del cuerpo, como pude me forcejee y me zafé**, cuando vi que dentro de mi casa se encontraban golpeando a mi pareja \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y otra persona que llegó que es el esposo de \*\*\*\*\* , a quien le apodan el "Guerín", al parecer se llama \*\*\*\*\* , lo que lo hacía fue gritar que alguien llamara a la policía y mi sobrina llamó al 066 y les **narró los hechos...**"-----*

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual no cumple con todos los lineamientos del artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, dado que esta declaración genera una duda en cuanto a la sustancia del hecho, en virtud de que en esta segunda exposición la ofendida \*\*\*\*\* , señala en relación a los hechos que nos interesan, que fueron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **quienes la agarraron de los cabellos y la tiraron al suelo y pegándole en varias partes del cuerpo, y que dicha ofendida como pudo forcejeó y se zafó**, lo anterior, es diferente a lo que manifestó en su primera declaración rendida ante el Ministerio Público investigador, en fecha seis de octubre de dos mil nueve,

en donde expone **que fue afuera de su casa, en la banqueta,**  
**\*\*\*\*\* la empezó a golpear dándole patadas en**  
**todo su cuerpo y que ella como pudo se zafó** y se metió a su  
casa; por lo tanto, como se advierte de lo anterior, en esta nueva  
declaración la ofendida **\*\*\*\*\***, agrega  
que también fue agredida por la acusada **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***,  
situación que no fue precisada en su primera declaración; motivo  
por el cual, se advierte que existe una modificación en su versión  
de los hechos que manifestó en una versión inicial; por lo tanto,  
esta autoridad establece que no existe certeza en lo expuesto por  
la ofendida en su segunda manifestación, dado que como ya se  
analizó con antelación, del material probatorio que obra agregado  
a los autos no se sostiene la imputación realizada en contra de la  
acusada**\*\*\*\*\***, en el sentido  
de que haya sido ésta persona quien la agrediera físicamente,  
propinándole patadas en todo su cuerpo.-----  
----Por lo tanto, esta autoridad deberá conducirse bajo el principio  
de inmediatez procesal, el cual consiste en otorgarle mayor crédito  
a la versión expuesta por la ofendida  
**\*\*\*\*\***, en su primera declaración rendida  
ante el Ministerio Público investigador, el seis de octubre de dos  
mil nueve, en donde únicamente señaló que quien le causó golpes  
y patadas en todo su cuerpo fue **\*\*\*\*\***; sin embargo, de  
autos se advierte que se refiere a  
**\*\*\*\*\***; lo anterior tiene sustento en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido  
 siguientes:-----

**----"RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.** *En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.*"<sup>8</sup>

----En consecuencia, al haberse realizado un estudio minucioso a las constancias y material probatorio que obran agregado a los autos del proceso penal número 98/2010, se advierte que los medios de convicción no son suficientes para sostener la imputación de la acusada \*\*\*\*\* \*\*, en el sentido de que haya sido la antes citada quien causó las lesiones en la humanidad de la pasivo \*\*\*\*\* \*\*, lo cual demuestra que el hecho que se le imputa no existió o bien, que siendo cierto, el Ministerio Público no cumplió con su obligación de

<sup>8</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952, Registro digital: 2006896.

aportar las pruebas necesarias y suficientes para sostener la acusación en contra de la acusada antes citada; lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

**----"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.**

*La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron."*<sup>9</sup>

----Así como también es procedente aplicar la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

----Aplicándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y contenido siguientes:-----

**----"PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.-** La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de

---

9 Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.2o.P. J/17, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462, Registro digital: 176494.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.*<sup>10</sup>

----Toda vez que nos encontramos en el supuesto previsto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que se cita:-----

*----"Artículo 290.- No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas."*-----

----Dado que, atentos a lo que dispone el principio *in dubio pro reo*, que consiste en aplicar lo que más le favorece, así como al principio constitucional de presunción de inocencia, previsto de conformidad con el Artículo 21 Constitucional, que surge cuando se le imputa a alguna persona la comisión de un delito y no se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad, tal como en el presente caso aconteció, ya que no hay que olvidar que en el sistema penal que nos ocupa, quien tiene la carga probatoria lo es la institución del Ministerio Público, sin que ésta autoridad pueda subsanar la insuficiencia de pruebas, situación que se presenta cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre de la responsabilidad penal en la comisión del delito imputado.-----

<sup>10</sup> Tesis de Jurisprudencia, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Página 203.

---Por consiguiente, esta Sala Unitaria Penal resuelve que los agravios expuestos por la acusada \*\*\*\*\* y su Defensor Particular Licenciado \*\*\*\*\* resultan ser **fundados** y mejorados por esta autoridad, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a favor de la antes citada acusada, al existir duda razonable y prueba insuficiente que demuestre la plena responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, y segundo párrafo, fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en la comisión del delito de lesiones, previsto por el numeral 319 del Código Penal vigente en el Estado, que se le imputa por parte del Ministerio Público, en agravio de la ofendida \*\*\*\*\* , dado que el material probatorio que obra agregado a los autos no es suficiente para considerarla como autora de dicho delito y responsable de haberlo realizado por sí misma.-----

---En ese sentido, en esta Instancia, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada, y que lo es la sentencia condenatoria del treinta y uno de enero de dos mil doce, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, al proceso penal número **00098/2010**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **LESIONES**, del que se duele la ofendida \*\*\*\*\* .-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----En consecuencia, se dicta **sentencia absolutoria**, en favor de la antes acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en virtud de no encontrarse debidamente acreditada su responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 39, fracción I, y segundo párrafo, fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en la comisión del delito de lesiones, previsto por el numeral 319 del Código Penal vigente en el Estado, que se le imputa por parte del Ministerio Público y del que se duele la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en base a los fundamentos y motivaciones que han sido expuestos y precisados en la presente resolución.-----

----Cabe precisar, que se deja en absoluta libertad a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cual no se ordena, dado que la antes citada se encontraba gozando de su libertad, debido a que en fecha cuatro de mayo de dos mil diez, se le dictó auto de sujeción a proceso, y éste de acuerdo al numeral 188 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado no restringe la libertad.-----

----Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, Fracción I, 27 y 28, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

----**PRIMERO.-** Son **fundados** los agravios expuestos por la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su Defensor Particular Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y mejorados por esta Sala, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, a favor de la antes citada.-----

----**SEGUNDO.**- En esta instancia, se **REVOCA** la sentencia condenatoria, del treinta y uno de enero de dos mil doce, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, al proceso penal número **00098/2010**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **LESIONES**, del que se duele la ofendida \*\*\*\*\*.-----

----**TERCERO.**- Se dicta **sentencia absolutoria**, a favor de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en virtud de no encontrarse debidamente acreditada su responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 39, fracción I, y segundo párrafo, fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en la comisión del delito de lesiones, previsto por el numeral 319 del Código Penal vigente en el Estado, que se le imputa por parte del Ministerio Público y del que se duele la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, debiéndosele dejar en absoluta libertad a la antes citada, la cual no se ordena, dado que se encuentra gozando de su libertad, debido a que en fecha cuatro de mayo de dos mil diez, se le dictó auto de sujeción a proceso, y éste de acuerdo al numeral 188 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado no restringe la libertad.-----

----**CUARTO.**- Notifíquese, remita testimonio de la presente resolución, al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

----Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, **Licenciada CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

*Relator Lic. Martha Alicia Morales Amador.*

L´GEGJ/L´CFC/cgp\*

----Enseguida se publicó en lista.- **CONSTE.**-----

---- En fecha uno de junio de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. **DOY FE.**-----

---- En \_\_\_\_\_, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación de la acusada, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. **CONSTE.**-----

*La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 27, dictada el martes, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por la MAGISTRADA LICENCIADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 54 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.